



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	13
CAPITULO UNICO	13
TITULO SEGUNDO	
DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.....	17
CAPITULO I	
DE SU COMPETENCIA	17
CAPITULO II	
DE SU INTEGRACION Y ORGANIZACION	22
CAPITULO III	
DE SU FUNCIONAMIENTO	26
TITULO TERCERO	
DE LA COORDINACION, VIGILANCIA Y EVALUACION	33
CAPITULO I	
DE LA COORDINACION	33
CAPITULO II	
DE LA VIGILANCIA Y EVALUACION	35
TITULO CUARTO	
DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR	37
CAPITULO I	
DE LAS CUENTAS PUBLICAS	37
CAPITULO II	
DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS	40



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

CAPITULO III DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS	44
TITULO QUINTO DE LA FISCALIZACION DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES	44
CAPITULO UNICO	44
TITULO SEXTO DE LA PRESENTACION Y TRAMITE DE DENUNCIAS	45
CAPITULO I DE LA PRESENTACION	45
CAPITULO II DEL TRAMITE	45
TITULO SEPTIMO DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES	46
CAPITULO I DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS	46
CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA	47
CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA	49
CAPITULO III BIS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	51
CAPITULO IV DE OTRAS RESPONSABILIDADES	57



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y DE LA PRESCRIPCION	58
CAPITULO I DEL RECURSO DE RECONSIDERACION	58
CAPITULO II DE LA PRESCRIPCION.....	61
TRANSITORIOS	63



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 24, EL MARTES 24 DE MARZO DE 2009.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 91, el miércoles 6 de Noviembre de 2002.

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y

CONSIDERANDO

Que la existencia de la Auditoría General del Estado deriva de lo previsto en los artículos 47 fracción XXXIV, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, teniendo como objeto el control y fiscalización superior de la administración hacendaría pública, para analizar los resultados de la gestión financiera, el cumplimiento de los criterios establecidos en los presupuestos de ingresos y egresos, así como el logro de los objetivos de los programas respectivos.

Que las actividades de control y fiscalización de la hacienda pública encomendadas a la Contaduría Mayor se han realizado, hasta ahora, en términos de lo que la legislación vigente limitadamente le ha permitido. No obstante, dada la evolución permanente de la sociedad, existe la necesidad de perfeccionar los mecanismos de fiscalización, mediante la dotación a los órganos encargados de ejercer tan importante función, de las facultades necesarias que les permitan llevar a cabo una eficiente supervisión del manejo de las finanzas públicas, coadyuvando al mismo tiempo, a lograr una mayor eficiencia y transparencia en el ejercicio de la gestión pública por parte de los gobernantes, para rendir cuentas claras a la ciudadanía.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Que a efecto de generar mayor confianza de la sociedad en sus gobernantes, es necesaria la existencia de mayor transparencia en la aplicación honesta, eficiente y oportuna de los recursos públicos por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de los mismos, así como del establecimiento de los mecanismos legales, financieros y técnicos necesarios para la modernización de los organismos de fiscalización, función que conforme a la Ley le corresponderá ejercer, entre otros, a la Auditoría General del Honorable Congreso del Estado; por ello, se hace necesario estructurar y establecer el marco legal en el que con libertad de gestión y con autonomía técnica lleve a cabo de manera independiente los trabajos de fiscalización que se le encomienden.

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de 1999, fueron reformados los artículos 73, 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformas que originaron la creación de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, estableciéndose nuevos referentes y mecanismos legales para la supervisión del ejercicio y aplicación del gasto público federal.

Que este antecedente sirve como referencia para comprender la necesidad urgente de reglamentar la materia de revisión de las Cuentas Públicas a través de un organismo superior de fiscalización y control gubernamental, con facultades análogas a las del ente federal que entró en funciones a partir de diciembre del año 2000.

Que bajo esta nueva perspectiva y con el objeto de adecuar nuestro marco jurídico para hacerlo acorde con lo establecido en la Constitución Federal, este Honorable Congreso reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política Local, mismas que previa la aprobación respectiva por los Honorables Ayuntamientos que integran la Entidad, y el cumplimiento del trámite legislativo correspondiente fueron debidamente ratificadas por el Pleno.

Que la Contaduría Mayor de Hacienda, a través del cual este Honorable Congreso, ejerce la facultad de supervisión, control y evaluación de la hacienda pública, actualmente se rige por el capítulo XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 181, de fecha 31 de mayo de 1985 y el capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica número 286, expedida el 29 de marzo de 1999, que abrogó a la ley anterior, sin que hasta la fecha el órgano de fiscalización cuente con su ley orgánica.

Que por los argumentos vertidos con anterioridad y por tratarse de un asunto impostergable que requiere de atención prioritaria, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, presentó iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, con



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

el objeto de dotar al órgano de fiscalización superior de una Ley que le otorgue las facultades y atribuciones necesarias que le permitan cumplir cabalmente con las funciones que tiene encomendadas, ordenamiento jurídico que tendrá por objeto fundamental cumplimentar el proceso para la creación de la Auditoría General del Estado y regular su organización, atribuciones y funcionamiento, para la supervisión, control y evaluación de la Hacienda Pública, misma que a este Honorable Congreso, le corresponde expedir en uso de la facultad que le confiere la fracción XLVII del artículo 47 de la Constitución Política Local y para el efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 204 y el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

Que atendiendo a las reformas y adiciones efectuadas a la Constitución Política del Estado, mediante Decreto número 534, aprobado por el Pleno de este Honorable Congreso en sesión extraordinaria de fecha 21 de agosto del año en curso y ratificadas por Acuerdo Parlamentario de fecha 26 de septiembre de este año, se hace necesario que este Honorable Congreso en uso de la facultad que le confiere el artículo 47 fracción XLVII de la Constitución Política Local, expida la Ley del Organismo de Fiscalización Superior de este Honorable Congreso.

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, durante el proceso de análisis y discusión de la Iniciativa de Ley en comento, celebramos diversas reuniones de trabajo, en las que participaron profesionales y especialistas en la materia, quienes vertieron sus opiniones al respecto, además de consultar diversos ordenamientos jurídicos en materia de fiscalización vigentes en otras entidades federativas de la República Mexicana, teniendo como resultado la realización de modificaciones de forma y fondo a la gran mayoría de los preceptos de la Iniciativa de Ley.

Que previo el trabajo deliberativo realizado, los integrantes de esta Legislatura, procedimos a la sistematización definitiva de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, misma que responde a las necesidades y cumple cabalmente con las expectativas de la sociedad guerrerense, así como para que este Honorable Poder Legislativo rescate su importante función fiscalizadora respecto del ejercicio presupuestal y de la actuación de los órganos de la administración pública; es decir, el Poder Legislativo ejercerá con mayor rigor su función de supervisión, control y evaluación, misma que realizará a través de la Auditoría General del Estado, Organismo de Fiscalización Superior que se regirá por la presente Ley, la que regula los procedimientos bajo los cuales este Poder Legislativo, como órgano de control, realizará su importante función fiscalizadora respecto del ejercicio presupuestal y de la actuación de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Que la presente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, se integra por Ocho Títulos, Dieciocho Capítulos, Noventa Artículos y Seis Artículos Transitorios, los que a continuación se describen:

EL TITULO PRIMERO DENOMINADO “DISPOSICIONES GENERALES”, CAPITULO UNICO, integrado por los artículos 1 al 4, establece el carácter público y el objeto de la presente Ley que será de fijar las bases y términos para la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado; así como de normar la fiscalización superior que realice y la rendición de cuentas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales.

Asimismo con el fin de darle una mayor seguridad a la ciudadanía guerrerense en la transparencia del manejo de los recursos públicos, es importante destacar el establecimiento del procedimiento para determinar los daños y perjuicios que se causen a las Entidades Fiscalizadas en su hacienda o patrimonio, además de promover o fincar responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias a quienes resulten responsables de la comisión de los mismos, quienes contarán con los medios de defensa correspondientes. Por otra parte, se señala en la Ley quienes son Sujetos de Fiscalización Superior.

EL TITULO SEGUNDO DENOMINADO “DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO” EN SU CAPITULO I, DE SU COMPETENCIA, integrado por los artículos 5 y 6, otorga a la Auditoría General del Estado autonomía financiera, técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones; lo anterior para ser congruentes y darle cumplimiento a la reforma constitucional aprobada por esta Legislatura.

Igualmente, se precisan las atribuciones conferidas a la Auditoría General del Estado, las que son, entre otras, las siguientes: controlar y fiscalizar la Cuenta Pública; establecer criterios para la realización de auditorías, determinando los procedimientos, métodos y sistemas para la fiscalización; proporcionar a los Sujetos de Fiscalización Superior y a las Entidades Fiscalizadas, la asesoría y asistencia técnica que le requieran para la administración y control de sus recursos; verificar que las operaciones contables, financieras, presupuestarias, económicas y programáticas se hayan realizado con apego a la normatividad en la materia; emitir las recomendaciones y pliegos de observaciones procedentes; determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de sus Entes Públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones, sanciones pecuniarias y la responsabilidad resarcitoria correspondiente; recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final que presenten los Diputados y Servidores Públicos del



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Poder Legislativo y los Ayuntamientos; requerir a los auditores externos y a los comisarios públicos la información que estime pertinente; requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con las Entidades Fiscalizadas, la información relacionada con documentación comprobatoria; verificar el otorgamiento de las fianzas de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de fondos públicos.

EN EL CAPITULO II “DE SU INTEGRACION Y ORGANIZACION” comprende del artículo 7 al 17, en los que se especifican que la Auditoría General del Estado contará dentro de su estructura con un Auditor General, quien será el Titular; tres Auditores Especiales; Un Director General de Asuntos Jurídicos; y Un Director General de Administración y Finanzas, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliarán del demás personal técnico y administrativo que se requiera y que señale el Reglamento; la obligación de promover el servicio civil de carrera con sujeción a los ordenamientos legales aplicables; el procedimiento para la designación del Titular de la Auditoría General del Estado, los requisitos que deberá cumplir, determinándose el tiempo máximo de duración en el encargo. Así también, se señala que al Auditor General lo suplirá en sus ausencias temporales el Auditor Especial que señale el Reglamento. Asimismo los Auditores Especiales serán nombrados por el Presidente de la Comisión de Gobierno, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor General. Por otra parte, se determinan las prohibiciones a que estarán sujetos durante el ejercicio de sus funciones y las causas graves por las que podrán ser removidos de sus encargos desde el Auditor General hasta el nivel de jefes de departamento.

EN EL CAPITULO III “DE SU FUNCIONAMIENTO”, integrado por los artículos 18 al 22, se especifican las facultades asignadas al Titular de la Auditoría General del Estado, de entre las que destacan: la representación legal de la Auditoría General del Estado y las diversas atribuciones administrativas, operativas y ejecutivas propias del Organismo Técnico de Fiscalización Superior. A su vez, se desglosan las atribuciones específicas que tendrán los Auditores Especiales y los Titulares de las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas.

EN EL TITULO TERCERO DENOMINADO “DE LA COORDINACION, VIGILANCIA Y EVALUACION”, CAPITULO I, “DE LA COORDINACION”, comprende los artículos 23 al 26, establece que para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia del H. Congreso del Estado, tendrán por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría General, así como vigilar y evaluar el desempeño de la Auditoría General y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos. Así mismo,



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

se señalan las atribuciones que tendrá la Comisión de Vigilancia, además de las previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de entre las que destacan: ser el conducto de coordinación entre el Congreso y la Auditoría General del Estado; recibir el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso, así como conocer el informe anual de su ejercicio.

EL CAPITULO II “DE LA VIGILANCIA Y EVALUACION”, integrado por los artículos 25 y 26, especifica que la función de la Comisión de vigilancia será la de vigilar y evaluar las actividades a cargo de los servidores públicos de la Auditoría General del Estado, aplicando, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones previstas en la Ley de la materia. Además de señalar la competencia que tendrá la citada Comisión.

Cabe hacer mención, que con lo anterior se garantiza tanto a los sujetos de fiscalización como a la ciudadanía en general, que el Organismo Técnico de Fiscalización realizará sus funciones con la debida transparencia y con estricto apego a la Ley.

EL TITULO CUARTO DENOMINADO “DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR, CAPITULO I, “DE LAS CUENTAS PUBLICAS”, integrado por los artículos 27 al 35, especifica que las cuentas públicas estarán constituidas por los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales, demás de los estados detallados de la deuda pública. Se establecen los términos cuatrimestrales para la entrega de la cuenta pública estatal, siendo el primero en la segunda quincena del mes de mayo; el segundo en la segunda quincena del mes de septiembre; y el tercero en la segunda quincena del mes de enero. De la misma forma, se establece la obligación y un término al Poder Judicial, al Consejo Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y a la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos Humanos, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo que reciba recursos públicos para entregar al Congreso un informe cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Asimismo, contempla la obligación del Poder Legislativo de entregar a la Auditoría General del Estado el Informe cuatrimestral del ejercicio de sus recursos; a su vez la forma en que deberán presentar su informe cuatrimestral los Ayuntamientos y sus Entes Públicos.

Es importante destacar que también se establece que la Auditoría General del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas del Estado y Ayuntamientos de cada cuatrimestre y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten.

EL CAPITULO II “DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS”, comprende los artículos 36 al 48, establece que la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tiene por objeto determinar, entre otros aspectos: si los recursos y programas se ajustaron a los términos y montos aprobados; si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los montos aprobados en las partidas presupuestales; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y si se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y disposiciones aplicables; si la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de recursos estatales y municipales se ajustaron a la legalidad y si no se causaron daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los Entes Públicos. Así también, se especifican los mecanismos a seguir por parte de la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus facultades; la obligación de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás Entes Públicos Estatales y Municipales de proporcionar la información que sea necesaria; así como a los Organos de Control Interno de las Entidades Fiscalizadas de colaborar con el Organo Técnico de Fiscalización Superior para garantizar el debido intercambio de información que se requiera.

De la misma forma se les señala la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confiere de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones a los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado y, en su caso, los despachos contratados para la práctica de auditorías y los Diputados al Congreso.

EL CAPITULO III “DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS”, integrado por los artículos 49 al 51, contempla el plazo que tendrá la Auditoría General del Estado para realizar su examen y rendir al Congreso el Informe de Resultados de que se trate, debiendo



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

resolver el Congreso en lo concerniente en cada una de las Cuentas Públicas de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente delictivos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

EL TITULO QUINTO DENOMINADO “DE LA FISCALIZACION DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES” CAPITULO UNICO, compuesto por los artículos 52 y 53, señala que es facultad de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación revisar lo referente a las situaciones excepcionales en que incurran las entidades fiscalizadas, vía convenios de coordinación en términos de la fracción I del artículo 79 de la Constitución Federal y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

EL TITULO SEXTO DENOMINADO “DE LA PRESENTACION Y TRAMITE DE DENUNCIAS” CAPITULO I DE LA PRESENTACION, integrado por los artículos 54 al 56, contempla la presentación de denuncias contra Servidores Públicos o Particulares sobre irregularidades en el ejercicio de recursos federales, estatales o municipales, las cuales deberán ser acompañadas de los elementos probatorios fehacientes; el término que tiene la Auditoría General del Estado, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de dicha denuncia; a su vez se otorgan a la Auditoría General facultades para practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia.

EL CAPITULO II “DEL TRAMITE” que comprende los artículos 57 al 59, establece las diligencias que se practicarán una vez admitida la denuncia; los plazos que tendrán los denunciados para presentar un informe relacionado con las imputaciones que se les formulen; y en caso de resultar responsables, el procedimiento para fincar las responsabilidades que correspondan y las multas.

Importante es destacar, que con lo anterior cualquier individuo puede interponer ante el Organismo de Fiscalización Superior una denuncia, siempre que la misma vaya acompañada de evidencias sostenibles, con el fin de solicitar que se inicien las investigaciones sobre irregularidades en el ejercicio y aplicación de los recursos públicos y se sancione a quien resulte responsable.

EL TITULO SEPTIMO DENOMINADO “DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES”, CAPITULO I “DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, integrado por los artículos 60 y 61,



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

establece el supuesto de que si de la revisión, denuncia o fiscalización de las cuentas públicas aparecieran irregularidades que presuman la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, la Auditoría General del Estado establecerá la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios; así como fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que haya lugar.

EL CAPITULO II “DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA” integrado por los artículos 62 al 65, comprende los supuestos en los que pueden incurrir en responsabilidad los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, destacando entre otros: los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales. Además se señala que el objeto que tiene la responsabilidad que se finque, es el de resarcir al Estado, a los Municipios y a los Entes Públicos Estatales o Municipales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se haya causado.

EL CAPITULO III “DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA”, integrado por los artículos 66 al 74, establece el procedimiento administrativo que fundamentalmente otorga la garantía de audiencia y legal defensa para llegar, en caso de acreditarse la responsabilidad, al fincamiento de las sanciones resarcitorias correspondientes. Para lo no previsto en este procedimiento, en la apreciación de las pruebas y el desahogo del recurso de reconsideración, se determina la aplicación supletoria de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. A las multas y sanciones resarcitorias se les otorga el carácter de créditos fiscales para hacerlos efectivos conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

EL CAPITULO IV “DE OTRAS RESPONSABILIDADES”, comprende el artículo 75, señala la obligación que tiene la Auditoría General del Estado de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades de acuerdo a la Legislación vigente, en el caso de que resulten, independientemente de la responsabilidad resarsitoria a que haya lugar.

EL TITULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y DE LA PRESCRIPCION” CAPITULO I “DEL RECURSO DE RECONSIDERACION”, integrado por los artículos 77 al 87, contempla que las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado, podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración o bien mediante juicio de nulidad ante en Tribunal de lo Contencioso



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Administrativo del Estado, estableciendo el procedimiento legal a seguir para la sustanciación de dicho recurso y la posibilidad de solicitar la suspensión del acto impugnado.

EL CAPITULO II “DE LA PRESCRIPCION”, integrado del artículo 88 al 90, menciona un plazo de cinco años para la prescripción de la facultad de la Auditoría General del Estado para imponer sanciones; exceptuando otras responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal, mismas que prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Que con base en las consideraciones anteriormente vertidas, los ciudadanos Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Presupuesto y Cuenta Pública, aprobamos en todos sus términos el presente dictamen con proyecto de Ley; toda vez que constituye un ordenamiento de vanguardia, acorde con los cambios que estamos viviendo en el Estado y en el País; además de responder a las exigencias que actualmente demanda la sociedad guerrerense. En tal virtud y para los efectos de lo dispuesto por los artículos 137 párrafo primero y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, lo sometemos a la consideración de la Plenaria para su aprobación definitiva, solicitando su voto favorable al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I y 51 de la Constitución Política Local; 8 fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto además de reglamentar el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

I. Fijar las bases y términos para la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

II. Normar la fiscalización superior que realice la Auditoría General del Estado, así como la rendición de cuentas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales; y

III.- Establecer el procedimiento para fincar las responsabilidades administrativas previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. AUDITOR GENERAL: El Titular de la Auditoría General del Estado;

II. AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO: El Organó Técnico Auxiliar del Poder Legislativo;

III. AYUNTAMIENTOS: Los Organos de Gobierno de los Municipios;

IV. COMISION DE PRESUPUESTO: La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso;

V. COMISION DE VIGILANCIA: La Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado;

VI. CONGRESO: El Congreso del Estado;

VII.- CUENTA PUBLICA: Se integra por los estados financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de la (sic) Entidades Fiscalizadas, así como el desempeño cumplido de los Programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales; además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, y con el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal. (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2008)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

VIII. ENTES PUBLICOS ESTATALES: Los organismos públicos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos estatales; las demás personas del derecho público de carácter estatal, autónomas por disposición legal, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

IX. ENTES PUBLICOS MUNICIPALES: Los organismos públicos autónomos municipales, organismos públicos descentralizados del municipio, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y las demás personas de derecho público de carácter municipal;

X.- ENTIDADES FISCALIZADAS: Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entes Públicos Estatales y Municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Fideicomisos Públicos y Privados que hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XI. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XII. FISCALIZACION SUPERIOR: La atribución que realiza el Congreso a través de la Auditoría General del Estado;

XIII.- INFORME FINANCIERO CUATRIMESTRAL: Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse como el conjunto de datos que se emiten de manera cuatrimestral, en relación con las actividades derivadas del uso y manejo de los recursos financieros asignados a una Entidad Fiscalizada; la información que muestra la relación entre los derechos y obligaciones de las Entidades Fiscalizadas, la composición y variación de su patrimonio así como el desempeño en el cumplimiento de los Programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales en el periodo que se informa, qué incluirá el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles municipales y de los Entes Públicos Estatales y Municipales. (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2008)

XIV. LEY ORGANICA: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero;

XV. LEY: La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

XVI. MUNICIPIOS: La denominación genérica de la organización política y administrativa del Estado, base de su división territorial;

XVII. PODERES DEL ESTADO: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado; se comprenden en este último las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en términos de lo que establece su Ley Orgánica;

XVIII. PROGRAMAS: Los que se derivan de los planes de desarrollo, de carácter sectorial o especial, así como los operativos anuales a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales;

XIX. REGLAMENTO: El Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado;

XX. SECRETARIA: La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado; y

XXI. SERVIDORES PUBLICOS: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXII.- LEY DE RESPONSABILIDADES: La Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXIII.- INFORME DE RESULTADOS: Es el medio por el cual la Auditoría General del Estado, informa al Congreso a través de la Comisión de Presupuesto, el resultado obtenido del examen y evaluación de la cuenta pública anual del Estado, en sus Entes Públicos y Ayuntamientos, conforme a los objetivos de fiscalización ordenados por esta Ley. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXIV.- PLIEGO DE OBSERVACIONES: Es el documento mediante el cual se da a conocer a las Entidades Fiscalizadas, las irregularidades de las operaciones contables, financiera, presupuestarias, programáticas y de obra pública derivadas del proceso de fiscalización, determinando la cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 3.- Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entes Públicos Estatales y Municipales, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Guerrero, el Tribunal



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los Fideicomisos Públicos y Privados que hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier persona física o moral pública o privada que reciba, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos son Entidades Fiscalizadas. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

También son sujetos de fiscalización, aquellas personas física o morales que celebren cualquier tipo de actos, civiles o mercantiles o de prestación de bienes o servicios con las Entidades Fiscalizadas señaladas en el párrafo anterior. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Ingresos del Estado, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, los Códigos Fiscales del Estado de Guerrero y Municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal, sean estas estatales o federales. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

TITULO SEGUNDO DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO

CAPITULO I DE SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- El Honorable Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, tendrá a su cargo la revisión de los Informes Financieros cuatrimestrales, así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública de las Entidades Fiscalizadas señaladas en el artículo 2 fracción X de la presente Ley. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

La Auditoría General del Estado, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y emisión de sus resoluciones de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley.

ARTICULO 6.- La Auditoría General del Estado será competente para:



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

I.- Fiscalizar los Informes Financieros y las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas. La Fiscalización se llevará a cabo mediante la ejecución de la auditoría gubernamental. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

II.- Llevar a cabo auditorías, determinando los criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas, verificando que se presenten en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

III. Proporcionar a los Sujetos de Fiscalización Superior y a las Entidades Fiscalizadas, la asesoría y asistencia técnica que le requieran para la administración y control de sus recursos, así como para la integración de las Cuentas Públicas;

IV.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización dirigidos a su personal, así como al de las Entidades Fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

V.- Solicitar y obtener la información necesaria de las Entidades Fiscalizadas para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo las disposiciones legales que al efecto sean aplicables. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VI. Revisar y evaluar la Cuenta Pública mediante visitas de inspección y la aplicación de procedimientos de auditoría, generando los informes correspondientes;

VII. Verificar que las operaciones contables, financieras, presupuestarias, económicas y programáticas que realicen los Sujetos de Fiscalización Superior y las Entidades Fiscalizadas, sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios y se efectúen con apego a las disposiciones administrativas y demás normas jurídicas aplicables;

VIII.- Inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades Fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al cumplimiento de las metas de los programas aprobados; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

IX.- Fiscalizar los subsidios que las Entidades Fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades particulares, o en general, a cualquier ente público o



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

privado, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

XI. Efectuar visitas domiciliarias a particulares para solicitar la exhibición de la documentación comprobatoria, con la finalidad de realizar sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas en la ley de la materia;

XII.- Emitir las recomendaciones y pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, así como los informes de Resultados y dictámenes de las auditorías practicadas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XIII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Entidades Fiscalizadas en su patrimonio o hacienda pública, derivados de la auditoría de las Cuentas Públicas y fincar directamente a los responsables las sanciones administrativas previstas en esta Ley y en la Ley de Reponsabilidades; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XIV. Promover y notificar el fincamiento de las responsabilidades ante las autoridades e instancias competentes;

XV. Se deroga (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XVI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas de acuerdo al Reglamento;

XVII. Solicitar al Congreso a través de la Comisión de Presupuesto la autorización para requerir a la Secretaría la retención temporal de recursos financieros que ingresen a la Hacienda Estatal y que correspondan a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con excepción de los recursos contemplados en la vigente Ley de Coordinación Fiscal y los destinados al pago de sueldos y salarios, cuando en el manejo de dichos recursos se hayan detectado desviaciones a los fines establecidos, conforme a las disposiciones mencionadas en esta Ley y a la normatividad aplicable.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Esta medida cesará cuando se corrijan las irregularidades cometidas o se haya resarcido el daño patrimonial causado;

XVIII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

XIX. Celebrar Convenios o Acuerdos de Coordinación con la Auditoría Superior de la Federación y con Organismos de Fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado, para el mejor cumplimiento de sus fines;

XX.- Establecer los criterios para la entrega recepción de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado, así como los de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

XXII.- Vigilar que los titulares de las Entidades Fiscalizadas cumplan oportunamente con el procedimiento de entrega-recepción al separarse del cargo; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXIII.- Establecer en coordinación con las entidades fiscalizadas, la unificación de criterios en las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; así como en las normas de auditoría gubernamental y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXIV. Requerir a los Auditores Externos de las Entidades Fiscalizadas copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes. A los Comisarios en su caso, les requerirá información necesaria con motivo del desempeño de sus funciones dentro de la Administración Pública Paraestatal;

XXV. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas y, en general, a cualquier Ente Público o Privado que haya ejercido o percibido recursos públicos la información relacionada con la documentación comprobatoria a efecto de realizar las compulsas correspondientes;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

XXVI. Emitir dictamen técnico de opinión sobre la constitución y operación de los fondos y fideicomisos en los que intervengan el Estado, los Municipios o los Organismos Descentralizados;

XXVII.- Establecer los criterios y montos a los que debe sujetarse el otorgamiento de fianzas de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de fondos públicos, verificando su cumplimiento a efecto de garantizar el buen manejo de los recursos públicos; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXVIII. Apoyar al Comité de Administración en la evaluación del gasto público del Congreso;

XXIX.- Presentar a las Comisiones de Presupuesto y de Vigilancia los Informes de Resultados Anuales relativos a la presentación y revisión de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, así como de aquellos que se desprendan de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales. (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

XXIX-Bis.- Informar permanentemente a la ciudadanía, a través de medios electrónicos y escritos, acerca de su Programa de Trabajo, las acciones derivadas de éste y de los Informes de Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas que haya turnado, respectivamente, a las Comisiones de Presupuesto y la de Vigilancia; (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXX.- Informar a las Comisiones de Presupuesto y de Vigilancia sobre la contratación y resultado de las actuaciones de los servicios de Auditores Externos para la práctica de auditorías; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXXI. Elaborar su Reglamento;

XXXII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XXXIII.- Auditar y evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

XXXIV.- Solicitar el apoyo a la entidades y dependencias del Gobierno Federal, Estatal y/o Municipal, para el cumplimiento de los objetivos que establece esta Ley, (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXXV.- Reglamentar el registro y la contratación de despachos externos de auditores independientes para lograr el cumplimiento de sus objetivos, (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXXVI.- Expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de la presente Ley; (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXXVII.- Verificar el Marco Integrado de Control Interno, para la organización y funcionamiento de las Entidades Fiscalizadas; y (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXXVIII.- Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

CAPITULO II DE SU INTEGRACION Y ORGANIZACION

ARTICULO 7.- La Auditoría General del Estado contará para el ejercicio de sus atribuciones con:

I. Un Auditor General;

II. Tres Auditores Especiales;

III.- Un Director de Asuntos Jurídicos; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

IV.- Un Director de Administración y Finanzas, y (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

V.- Los demás servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con el presupuesto autorizado. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 8.- La Auditoría General del Estado establecerá el Servicio Civil de Carrera, cuya premisa básica será la profesionalización del servidor público de carrera, a fin de garantizar la continuidad y funcionamiento eficaz y eficiente de los programas, planes y procesos sustantivos para la Auditoría General; asegurando que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

profesionalismo y otorgue permanencia, estabilidad y certeza jurídica a sus miembros.
(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 9.- Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado se clasifican como trabajadores de confianza y de base, se registrarán por esta Ley y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

ARTICULO 10.- El Titular de la Auditoría General del Estado será el Auditor General nombrado por el Congreso bajo el procedimiento siguiente:

I. La Comisión de Gobierno del Congreso formulará la propuesta correspondiente al Pleno del mismo;

II. El Congreso aprobará, en su caso, por el voto de la mayoría de sus integrantes el nombramiento del Auditor General, quien protestará su cargo ante el Pleno del mismo y entrará en funciones al siguiente día hábil de su nombramiento; y

III. En caso de que el candidato no obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a su Comisión de Gobierno a que presente una nueva propuesta.

El mismo procedimiento se seguirá para la ratificación del nombramiento de Auditor General.

ARTICULO 11.- El nombramiento del Auditor General recaerá sobre la persona que cumpla los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

V. Contar al día de su designación con Título y cédula profesional en alguna de las siguientes profesiones: Contaduría Pública, Economía, Derecho o Administración, expedidos y registrados legalmente;

VI. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en el control o fiscalización de recursos públicos;

VII. No haber sido titular de ninguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, Senador, Diputado Federal o Estatal, Presidente Municipal; tampoco dirigente de algún partido político ni haber sido postulado para cargo de elección popular dentro de los cuatro meses anteriores a la propia designación;

VIII. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado, con los titulares de los Poderes del Estado o Secretarios de Despacho; y

IX. No ser ministro de culto religioso alguno.

Una vez nombrado el Auditor General, éste no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión pública por el que se disfrute salario, excepción hecha de las actividades docentes o de beneficencia pública.

ARTÍCULO 12.- El Auditor General durará en su encargo siete años. Asimismo, podrá ser removido del cargo por las causas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado. (REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

ARTÍCULO 13.- Al Auditor General lo suplirá en sus ausencias temporales el Auditor Especial que el mismo designe, siempre y cuando éstas no excedan de quince días hábiles. Si la ausencia por causas justificadas fuere mayor, se dará aviso a la Comisión de Gobierno del Congreso, para que el Auditor Especial continúe en el encargo. Tratándose de ausencia definitiva, se procederá a la selección y nombramiento del Auditor General, con base al procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley, en el siguiente período ordinario de sesiones. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Artículo 14.- Los Auditores Especiales y los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas serán nombrados a propuesta del Auditor General y con la opinión de la Comisión de Vigilancia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo y por el artículo 24 de la presente Ley. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor General. Los



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 15.- Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado durante el ejercicio de su cargo tendrán prohibido: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I. Participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda y promoción partidista en días y horas hábiles;

II.- Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia, los no remunerados en asociaciones civiles en general y agrupaciones artísticas o de beneficencia; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

IV.- Omitir la formulación de observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, con motivo de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 16.- Los Servidores Públicos señalados en el artículo anterior podrán ser removidos de su cargo cuando de manera fundada y motivada se acredite alguna de las causas siguientes:

I. Incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 de esta Ley;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III.- Sin causa justificada no fincar indemnizaciones, sanciones pecuniarias o responsabilidad resarcitoria en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la Ley y demás disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable de aquellas Entidades Fiscalizadas que hayan sido sujetos a revisión, además de considerar los alcances de revisión de



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

conformidad a las normas de auditoría generalmente aceptadas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

IV. Ausentarse de sus labores sin causa justificada por más de tres días hábiles en un período de treinta;

V.- Abstenerse de presentar en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VI. Sustraer, destruir, ocultar, difundir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o que exista en la Auditoría General del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

VII. Aceptar la injerencia de los miembros de los partidos políticos, en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General por las causas señaladas en esta Ley, dándoselas a conocer y otorgándole el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de la mayoría calificada de los Diputados presentes en la Sesión respectiva. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

Los Auditores Especiales, los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, y demás servidores públicos podrán ser removidos por causa justificada, por el Auditor General contando con la ratificación de la Comisión de Vigilancia, con base en lo establecido en los artículos 5, 24 capítulo III BIS de la presente Ley de la presente Ley. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

CAPITULO III DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18.- La Auditoría General del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual y su Programa Operativo Anual, mismos que contendrán, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con su función así como las metas a cumplir, los cuales serán remitidos por el Auditor General, a través de la Comisión de Vigilancia, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso. La Auditoría General del Estado ejercerá



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

autónomamente su presupuesto aprobado, sujetándose a las disposiciones legales aplicables. (REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

ARTICULO 19.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría General del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, las Autoridades Federales y Locales, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y demás personas físicas y morales;

II. Fungir como representante legal de la Auditoría General del Estado en las controversias donde ésta sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar dichas facultades, de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables;

III.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría General del Estado a quienes acrediten su interés jurídico pudiendo delegar esta facultad al Director General de Asuntos Jurídicos; (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV.- Presentar el proyecto de presupuesto anual y el Programa Operativo Anual de la Auditoría General del Estado; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

V. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría General del Estado, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Formular y ejecutar el programa anual de actividades de la Auditoría General del Estado;

VII.- Requerir por escrito a las Entidades Fiscalizadas para que proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General del Estado, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VIII. Autorizar las nóminas y movimientos del personal de la Auditoría General del Estado;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

IX. Verificar que se hayan otorgado las garantías por quienes administren o custodien fondos públicos;

X. Fijar las normas técnicas, metodologías y procedimientos a que deban sujetarse las visitas de inspección, de evaluación y de auditoría, las que se programarán y realizarán apoyándose preferentemente en los avances tecnológicos disponibles y aplicables;

XI. Proponer al Congreso para su aprobación el Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado. El cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Expedir los manuales de organización y de procedimientos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría General del Estado;

XIII.- Nombrar o remover, contando con la ratificación de la Comisión de Vigilancia, a los Auditores Especiales, a los Directores de Administración y Finanzas, mismos que serán seleccionados mediante concurso de méritos, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5, 14, 17, 24 y Capítulo III de la presente Ley; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

XIV.- Nombrar o remover por causa justificada, al resto del personal técnico, administrativo y de apoyo de la Auditoría General del Estado. (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

XV.- Promover la capacitación al personal directivo, operativo, de base y de confianza, así como al personal que designen las Entidades Fiscalizadas con el propósito de impulsar una participación adecuada a los fines de la fiscalización; asimismo, procurar el desarrollo de los recursos humanos por medio de acciones específicas, diplomados, talleres y otras actividades análogas; (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

XVI. Participar en foros, asambleas, congresos, cursos, talleres y demás reuniones que sean acordes con sus atribuciones;

XVII.- Entregar al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia, el último día del mes de febrero, la cuenta pública del presupuesto ejercido por la Auditoría General del Estado, correspondiente al ejercicio del año inmediato anterior; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

XVIII.- Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que deberán observar las Entidades Fiscalizadas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XIX. Solicitar a los Sujetos de Fiscalización Superior y a las Entidades Fiscalizadas la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior;

XX.- Ordenar la práctica de auditorías, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias para la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de cuenta pública; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXI.- Formular y entregar a la Comisión de Presupuesto los Informes Anuales del Resultado de la fiscalización de las Cuentas Públicas, dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que le fueron turnadas; (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXII. Formular informes y pliegos de observaciones sobre los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de los Entes Públicos;

XXIII.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXIV.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración para el cumplimiento de sus objetivos con los Poderes Federal, Estatales, así como con los Gobiernos Municipales y organismos que agrupen a Entidades de Fiscalización Superior homólogas y con el sector privado; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXV. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Auditoría General del Estado;

XXVI. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

XXVII. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

XXVIII.- Presentar, en su caso, denuncias o querellas en términos de las leyes sustantivas y procedimientos aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos o de particulares, relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

XXIX.- Formular denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

XXX.- Imponer las medidas de apremio establecidas en la presente Ley; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXXI.- Imponer las sanciones administrativas al personal de la Auditoría General del Estado, por faltas a la presente Ley, a su reglamento, a la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable. Para este efecto, se observará en lo conducente el procedimiento establecido en el título séptimo de esta Ley; y (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XXXII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 20.- Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

I. Planear conforme a los programas aprobados por el Auditor General las actividades relacionadas con la revisión de las Cuentas Públicas y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes de resultados;

II.- Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales y las Cuentas Públicas que rindan las Entidades Fiscalizadas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

III. Requerir a los Sujetos de Fiscalización Superior, a las Entidades Fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para realizar la función de fiscalización;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás Entes Públicos Estatales y Municipales conforme al programa aprobado por el Auditor General;

V. Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, sugerir al Auditor General sobre la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales a que se refiere esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en las Cuentas Públicas;

VII. Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión de las auditorías, visitas o investigaciones, las que se remitirán a los Poderes del Estado, Municipios y demás Entidades Fiscalizadas según corresponda;

VIII.- Informar al Auditor General sobre las observaciones no solventadas, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

IX.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las revisiones, auditorías o visitas que se practiquen a las Entidades Fiscalizadas; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

X. Formular y presentar al Auditor General los proyectos de informes de resultados, así como los demás documentos que se les indiquen; y

XI.- Promover, mediante dictamen técnico, previo acuerdo del Auditor General, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos el fincamiento de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, los particulares personas físicas o morales, por actos u omisiones de los que resulten un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas conforme a los ordenamientos legales; y (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Artículo 21.- El Director General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades: (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Actuar como órgano de consulta y asesoría jurídica de la Auditoría General del Estado;

II.- Instruir los procedimientos administrativos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas a que se refiere esta Ley, por acuerdo del Auditor General; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

III. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley por acuerdo del Auditor General;

IV. Ejercer por delegación del Auditor General la representación legal de la Auditoría General del Estado, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones;

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría General del Estado formule y presente denuncias y querellas en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de las haciendas públicas estatal y municipales o del patrimonio de los demás Entes Públicos, así como para que se promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Expedir los lineamientos de carácter jurídico para la elaboración de convenios, contratos, actas administrativas y demás instrumentos que procedan; y

VII. Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Director de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades: (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las políticas que emita en esta materia el Auditor General;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

II. Realizar previo acuerdo del Auditor General las adquisiciones, proporcionar los servicios y suministrar los recursos materiales que requieran las diversas áreas y el buen funcionamiento de los bienes e instalaciones de la Auditoría General del Estado, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia;

III. Elaborar e integrar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General del Estado;

IV.- Ejercer y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobatoria de su aplicación, previa autorización del Auditor General; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

V. Establecer y mantener un sistema de contabilidad que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera la administración; y

VI.- Conforme lo establece el artículo 95 de la presente Ley, administrar los recursos económicos que se obtengan del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización de la Auditoría General del Estado; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

VII.- Las demás que le señale el Auditor General, las disposiciones legales y administrativas respectivas. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

El Director de Administración y Finanzas antes de asumir el cargo, depositará una fianza para garantizar los recursos que se le confíen. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

TITULO TERCERO DE LA COORDINACION, VIGILANCIA Y EVALUACION

CAPITULO I DE LA COORDINACION

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 8 y 204 de la Ley Orgánica, el Congreso cuenta con la Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría General del Estado, y constituir el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, así como vigilar y evaluar el desempeño de ésta última. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Para lo anterior, la Comisión de Vigilancia contará con una Unidad de Apoyo Técnico, cuyas atribuciones emanarán del Reglamento Interior de la misma unidad, en



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

correlación con los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

Para el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Apoyo Técnico, el Congreso del Estado proveerá los recursos económicos necesarios para su operación. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

ARTICULO 24.- La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ser el conducto de coordinación y comunicación entre el Congreso y la Auditoría General del Estado; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

II. Conocer el programa anual de actividades de la Auditoría General del Estado, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;

III. Citar al Auditor General para conocer en lo específico, algún Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;

IV.- Conocer y analizar el proyecto de presupuesto anual y Programa Operativo Anual de la Auditoría General del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso, así como conocer el informe anual de su ejercicio. (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

V.- Evaluar si la Auditoría General del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden, así como proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

VI.- Proponer a la Auditoría General del Estado las medidas necesarias para su buen funcionamiento; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VII.- Ratificar sobre los nombramientos y remoción de los Auditores Especiales y los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas de la Auditoría General del Estado; (REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

VIII.- De acuerdo con las posibilidades presupuestales, contratar Asesores Externos para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones; (ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

IX.- Recibir y dictaminar la cuenta pública del presupuesto ejercido por la Auditoría General del Estado; (ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

X.- Nombrar por mayoría de los integrantes de la Comisión de Vigilancia al Titular de la Unidad de apoyo Técnico así como proveerle los recursos materiales, humanos y financieros para su funcionamiento; (ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

XI.- Aprobar por mayoría de los integrantes de la Comisión de Vigilancia, el programa anual de actividades de la Unidad de Apoyo Técnico; (ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

XII.- Aprobar por mayoría de los integrantes de la Comisión de Vigilancia, el Reglamento Interior de la Unidad de Apoyo Técnico. (ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

Las funciones de la Unidad estarán expresas en su Reglamento Interior;

XIII.- Las demás que establezca la Ley y las disposiciones aplicables. (ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

CAPITULO II DE LA VIGILANCIA Y EVALUACION

ARTÍCULO 25.- La vigilancia y evaluación del desempeño de la Auditoría General del Estado, así como de las funciones a cargo de los Servidores Públicos de la misma, estarán a cargo de la Comisión de Vigilancia. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

La aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones a que haya lugar, se hará conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 26.- La Comisión de Vigilancia tendrá competencia para:

I. Vigilar que el funcionamiento y los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas de la Auditoría General del Estado se apeguen en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Citar a comparecer al Auditor General, cuando en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera; REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría General del Estado, así como fiscalizar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

IV. Planear, programar, ordenar y efectuar inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría General del Estado, cumpliendo con las formalidades legales;

V.- Practicar por sí o a través de Auditores Externos, auditorías para verificar y evaluar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de la Auditoría General del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VI. Iniciar el procedimiento correspondiente por las quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado, para determinar la probable responsabilidad administrativa y, en su caso, proponer a la autoridad competente las sanciones aplicables;

VII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito imputables a los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los Servidores Públicos adscritos a la Auditoría General del Estado; y

IX.- Rendir al Congreso un Informe cuatrimestral del seguimiento y evaluación del desempeño de la Auditoría General del Estado, en un plazo que no exceda los treinta días naturales al término del período que se informa. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

X.- Las demás que le atribuyen expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL
ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

TITULO CUARTO
DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR

CAPITULO I
DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTÍCULO 27.- Las Cuentas Públicas estarán constituidas por los estados, financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las Entidades Fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal. Dichas Cuentas Públicas deberán ser respaldadas en medios magnéticos en términos de los lineamientos que emita la Auditoría General del Estado. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, si menoscabo de lo señalado en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, las Cuentas Públicas incluirán los siguientes temas en la secuencia señalada:

- I.- El panorama económico y social prevaleciente;
- II.- Los resultados presupuestarios;
- III.- Las políticas de ingresos y gastos;
- IV.- La orientación funcional del gasto;
- V.- La política de deuda;
- VI.- Los estados financieros, presupuestarios y económicos; y
- VII.- Los apéndices estadísticos respectivos.

Las Cuentas Públicas deberán reportar la información presupuestaria y financiera, comparadas con lo aprobado por el Congreso del Estado, debiéndose desagregar conforme a una clasificación económica, administrativa, programática y por objeto del



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

gasto; también deberán presentar las variaciones financieras y presupuestales detalladas y comentadas, que dan origen al presupuesto modificado al período que se informa.

Para los efectos de lo señalado en el presente artículo, la Auditoría General del Estado remitirá a las Entidades Fiscalizadas, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, los formatos, criterios y lineamientos correspondientes.

Artículo 28.- Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de sus Cuentas Públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. En relación con las demás Entidades Fiscalizadas señaladas en el artículo 2 fracción X de esta Ley, conservarán en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado su documentación comprobatoria. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 29.- Forman parte de las Cuentas Públicas, los Informes Financieros cuatrimestrales que rindan las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán estar integradas de acuerdo a los formatos, criterios y lineamientos que al efecto expida la Auditoría General del Estado, procurando mostrar las desagregaciones señaladas en el artículo 27 de la presente Ley. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Cuando la Cuenta Pública se entregue sin apego a las normas establecidas en esta Ley o a los formatos y lineamientos establecidos por la Auditoría General del Estado, ésta será rechazada, imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 30.- Las Entidades Fiscalizadas que al efecto señala el artículo 2 fracción X, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo, **con excepción del último cuatrimestre que se entregará en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente del Ejercicio Fiscal del que se informe.** Los cuatrimestres comprenderán los períodos siguientes: (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Primer Cuatrimestre: Enero-Abril

Segundo Cuatrimestre: Mayo-Agosto

Tercer Cuatrimestre: Septiembre-Diciembre



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

La presentación de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, contendrán el Informe Financiero del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, consolidando el resultado de las operaciones de los ingresos y gastos que se hayan realizado, debiéndose presentar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el último día del **mes de febrero** del año siguiente al Ejercicio Fiscal que se informe. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Ejecutivo Estatal, comprenderán los períodos abril a agosto y enero a marzo, respectivamente; siendo los períodos de entrega al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar el treinta de septiembre y el treinta y uno de marzo en forma correspondiente.

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación de la Administración Municipal, comprenderán los períodos de uno de enero al treinta de abril y del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre, respectivamente; siendo los períodos de entrega al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar las segundas quincenas de los meses de mayo y diciembre en forma correspondiente.

ARTICULO 31.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 32.- El Poder Legislativo del Estado deberá entregar a la Auditoría General del Estado un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos; y en los plazos y condiciones que esta Ley establece presentará su Cuenta Pública Anual; la Auditoría General del Estado deberá emitir un Informe de Resultados Anual correspondiente a la Comisión de Vigilancia del Congreso. El Informe Financiero cuatrimestral deberá remitirse a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo, con excepción del último cuatrimestre que se entregará a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente del ejercicio fiscal que se informe. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 18 DE JULIO DE 2008)

Los Informes Financieros concernientes al inicio y terminación del Poder Legislativo Estatal comprenderán los períodos del quince de noviembre al treinta y uno de diciembre y del primero de septiembre al catorce de noviembre, respectivamente; siendo los períodos de entrega a la Auditoría General del Estado a más tardar la segunda quincena del mes de enero y la primera quincena de noviembre en forma correspondiente. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

ARTICULO 33.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 34.- La Auditoría General del Estado expedirá las bases y normas para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de su destrucción, guarda y custodia de los que deben conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales vigentes. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 35.- La Auditoría General del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas e Informes Financieros cuatrimestrales de las Entidades Fiscalizadas, así como los Informes de Resultados de su fiscalización, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten; asimismo conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas que se hubieren formulado y presentado. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

CAPITULO II DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTÍCULO 36.- La Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas e Informes Financieros cuatrimestrales, están a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría General del Estado. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 37.- La Fiscalización Superior tiene carácter externo y, por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Entes Públicos.

ARTÍCULO 38.- La fiscalización superior de los Informes Financieros cuatrimestrales de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

II. Si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los montos aprobados en las partidas presupuestales;

III. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados, y si se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y disposiciones aplicables;

IV.- Si la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las Entidades Fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los Entes Públicos; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

V.- Si se aplicaron y cumplieron los sistemas de control interno, administrativo, financiero y operativo en el ejercicio, tanto del ingreso como del egreso y si en los registros contables se observaron los Principios de Contabilidad Gubernamental; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VI.- Si el sujeto de fiscalización cumplió con eficiencia, eficacia el desempeño de sus actividades y objetivos; y (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

VII.- Las responsabilidades a que haya lugar, en su caso. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

La Auditoría General del Estado, podrá emitir pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las cuentas públicas, sin perjuicio de lo que señala el artículo 66 de esta Ley, mismos que serán aclarados o solventados dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 39.- Las observaciones que realice la Auditoría General del Estado deberán notificarse a las Entidades Fiscalizadas, a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que sus aclaraciones se integren al Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

La Auditoría General del Estado, podrá emitir pliego de observaciones preventivas derivadas de la fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales, sin perjuicio de lo que señala el artículo 66 de esta Ley, mismos que serán aclarados o



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

solventados dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

Artículo 40.- La Auditoría General del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá realizar visitas, inspecciones, revisiones y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, sin menoscabo de la fiscalización que en su oportunidad realice sobre la Cuenta Pública. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 41.- La fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas está limitada al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese período, al rendirse la Cuenta Pública correspondiente. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría General del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada, salvo que exista la presunción fundada de ilícitos perseguibles de oficio o que hayan prescrito.

Artículo 41-Bis.- Para la Auditoría General del Estado, el acta final de Auditorías, visitas, inspecciones y revisiones es el documento que servirá de complemento para la iniciación del procedimiento resarcitorio a través del dictamen técnico correspondiente. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 42.- Las Entidades Fiscalizadas están obligadas a entregar a la Auditoría General del Estado los datos, libros, informes, documentos comprobatorios del ingreso y gasto público y demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destinará dicha información, cumpliendo para tal efecto las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado, la cual una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá devolverse al Ente Público que la entregó en calidad de depositario de la misma. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 43.- Conforme a esta Ley los Organos de Control Interno de las Entidades Fiscalizadas están obligadas a colaborar con la Auditoría General del Estado



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

en lo que concierne a la revisión de la respectiva Cuenta Pública. Deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que solicite la Auditoría General del Estado, sobre los resultados de la fiscalización que realicen, hayan realizado o cualquier otra que se les requiera.

ARTICULO 44.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen estarán destinados exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 45.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título se practicarán por el personal expresamente comisionado por la Auditoría General del Estado o mediante la contratación de servicios externos de auditoría, autorizados por ésta para efectuar auditorías, visitas o inspecciones, entregando los informes correspondientes.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de delegados de la Auditoría General del Estado.

ARTICULO 46.- Durante sus actuaciones los auditores que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos u omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 47.- Los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado y, en su caso, los despachos contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que por disposición legal tengan ese carácter. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 48.- Los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado, cualquiera que sea su categoría y los despachos contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables por violación a la reserva que señala el artículo anterior.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

CAPITULO III DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION Y FISCALIZACION SUPERIOR DE LAS CUENTAS PUBLICAS

Artículo 49.- La Auditoría General del Estado tendrá un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que fueron presentadas las Cuentas Públicas del Estado y Ayuntamientos para realizar su examen y rendir al Congreso por conducto de la Comisión de Presupuesto, el Informe Anual de Resultados de que se trate. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

En los casos en que las Entidades Fiscalizadas no entreguen la Cuenta Pública en los términos establecidos por esta Ley, el Auditor General del Estado informará a la Comisión de Presupuesto, para que determine lo conducente, con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 50.- La Comisión de Presupuesto, tomando en cuenta el Informe de Resultados emitido por la Auditoría General del Estado, formulará los dictámenes de las Cuentas Públicas. Dichos documentos se someterán a la discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno del Congreso; con independencia de los procedimientos que se instruyan por la Auditoría General del Estado. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 51.- El Congreso deberá resolver lo concerniente en cada una de las Cuentas Públicas, sin perjuicio de que la Auditoria General del Estado le dé cuenta en los Informes de Resultados correspondientes de los pliegos de observaciones, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente delictivos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

TITULO QUINTO DE LA FISCALIZACION DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 52.- La Auditoría General del Estado, podrá celebrar convenios con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y con organismos que cumplan

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

funciones similares dentro y fuera de la entidad federativa, para el mejor cumplimiento de sus fines. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 53.- El Auditor General con sujeción a los Convenios o Acuerdos celebrados acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal.

TITULO SEXTO DE LA PRESENTACION Y TRAMITE DE DENUNCIAS

CAPITULO I DE LA PRESENTACION

ARTICULO 54.- Cuando se presenten denuncias en contra de Servidores Públicos o particulares sobre presuntas irregularidades en el ejercicio de recursos federales, estatales o municipales, deberán acompañarse de elementos probatorios mediante los cuales se presuma que la irregularidad denunciada ocasiona un daño al Estado o al Municipio en su hacienda pública o al patrimonio de sus Entes Públicos.

ARTICULO 55.- Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles, la Auditoría General del Estado determinará si la misma es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

ARTICULO 56.- La Auditoría General del Estado practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, estableciendo las características o circunstancias del caso y determinar la intervención que haya tenido el Servidor Público denunciado.

Si a juicio de la Auditoría General del Estado la imputación hecha al Servidor Público fuese notoriamente improcedente, desechará la denuncia de plano y la mandará a archivo.

CAPITULO II DEL TRAMITE

ARTICULO 57.- Admitida la denuncia, la Auditoría General del Estado procederá a requerir al denunciado un informe relacionado con las imputaciones que se le formulen, el que contendrá entre otros, los conceptos específicos vinculados de manera directa con los hechos denunciados.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Dicho requerimiento deberá ir acompañado de copia de la denuncia y los documentos que la acompañen.

ARTICULO 58.- Los denunciados dispondrán de un plazo que no excederá de quince días hábiles, prorrogables hasta por cinco días más por causa debidamente justificada, contados a partir de la recepción del requerimiento, para presentar a la Auditoría General del Estado el informe a que se refiere el artículo que antecede. Este informe, en ningún caso, contendrá información de carácter reservado.

ARTICULO 59.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin causa justificada no presentan el informe a que el mismo numeral se refiere, la Auditoría General del Estado procederá a fincar las responsabilidades que correspondan e impondrá a los requeridos una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado. La reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta y además de promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

TITULO SEPTIMO DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPITULO I DE LA DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 60.- Si de la revisión, denuncia o fiscalización superior de las Cuentas Públicas aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales la Auditoría General del Estado procederá a:

I.- Establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los presuntos daños y perjuicios; y (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

II.- Requerir, en su caso, a las Entidades Fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

III.- Fincar directamente, previo el desahogo de la Audiencia de Ley, que prevé el artículo 68 de esta Ley, el establecimiento de la responsabilidad, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 61.- La Auditoría General del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, con base en medios probatorios que permitan presumir la captación, recaudación, administración, custodia o aplicación irregular de recursos públicos. Al efecto, la Auditoría General del Estado podrá requerir a las Entidades Fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

ARTICULO 62.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales;

II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado; y

III.- Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 62-Bis.- Las sanciones que con motivo de las responsabilidades administrativas imponga la Auditoría General del Estado, serán las siguientes: (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- Apercibimiento,

II.- Amonestación,



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

III.- Suspensión hasta por tres meses, en no tratándose de servidores públicos de elección popular,

IV.- Multa que puede ir de cien a seiscientos días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado,

V.- Separación del cargo, en no tratándose de servidores públicos de elección popular,

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos de servicio público, y

VII.- Indemnización.

ARTÍCULO 63.- La indemnización que conforme a esta Ley se determine, tiene por objeto resarcir al Estado, a los Municipios y a los Entes Públicos Estatales y Municipales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a sus haciendas públicas o a su patrimonio. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 64.- La responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere este capítulo se constituirá en primer término a los servidores públicos y personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado u originado la responsabilidad administrativa determinada.

ARTÍCULO 65.- La responsabilidad que se finque no exime a los servidores públicos señalados en el artículo 62 de esta Ley, a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

ARTÍCULO 66.- La Auditoría General del Estado formulará a las Entidades Fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas o quienes lo hayan sido, contarán con un plazo de 45 días naturales contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos. En la solventación se acompañarán los documentos justificativos y aclaratorios correspondientes. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 67.- Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término establecido en el artículo anterior, así como aquellas Entidades que fueron objeto de visitas domiciliarias y no hayan aclarado o solventado las observaciones o irregularidades subsistentes, derivadas de los hechos u omisiones determinadas en el acta final, la Auditoría General del Estado, procederá a cuantificar, mediante dictamen técnico, las observaciones subsistentes, determinando los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los Sujetos de Fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores; el monto de la afectación deberá contabilizarse de inmediato. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

El dictamen técnico respectivo se turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

ARTICULO 69.- La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establecen los Códigos Fiscales Estatal o Municipal, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos y la sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 70.- La Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que ésta proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad respectiva. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal a satisfacción de la Auditoría General del Estado.

ARTÍCULO 71.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 72.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos a través de la Tesorería Municipal, deberán informar mensualmente a la Auditoría General del Estado de los trámites que se hayan realizado para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

ARTICULO 73.- El importe de la sanción resarcitoria que se recuperen en los términos de esta Ley deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas áreas administrativas de los Poderes del Estado o Entes Públicos Estatales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Lo propio se hará en el caso de los Municipios. Dicho importe quedará en las áreas administrativas o Tesorerías Municipales en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

ARTICULO 74.- La Auditoría General del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

CAPITULO III BIS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(ADICIONADO Y SUS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 1.- En la Autoría General del Estado, se establecerá una Unidad específica, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

ARTÍCULO 74 BIS 2.- El Auditor General del Estado, los Autores Especiales y los Directores de Asuntos Jurídicos, de Administración y Finanzas así como todos los servidores públicos de dicha Dependencia, tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de ésta se causen molestias indebidas al quejoso. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Incorre en responsabilidad, el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que, con motivo de ello, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quien las formule o presente.

ARTÍCULO 74 BIS 3.- La Auditoría General del Estado, establecerá un órgano para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, o en la Ley de Responsabilidades, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes a la Auditoría General del Estado y de las Entidades Fiscalizadas. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 4.- Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o en la Ley de Responsabilidades, serán sancionados conforme al presente capítulo por el titular de la Auditoría o por el Congreso. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 5.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:
(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica, e



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la falta administrativa implique lucro o cause daños o perjuicios, se impondrá inhabilitación de seis meses a tres años, si el monto de aquéllos no excedan de cien veces el salario mínimo general de la región y de tres a diez años si exceden de dicho límite.

ARTÍCULO 74 BIS 6.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ellas;

II.- Las circunstancias socio – económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 74 BIS 7.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños en perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, se aplicarán tres tantos más por el lucro obtenido y por los daños y perjuicios causados. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Las sanciones económicas señaladas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos generales vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo general de la región al día de su imposición, y



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo general de la región mensual vigente al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo general de la región mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general regional diario vigente.

ARTÍCULO 74 BIS 8.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 74 BIS 5, se observarán las siguientes reglas: (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el titular de la dependencia;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el titular de la dependencia de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el titular de la dependencia;

IV.- La Auditoría General del Estado promoverá los procedimientos a que hace referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al titular de la dependencia;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por el órgano que corresponda según las leyes aplicables, y

Las sanciones económicas serán aplicables por el titular de la dependencia, cuando no excedan de un monto equivalente a mil veces el salario mínimo general de la región vigente. Y por el Congreso cuando sean superiores a esta cantidad.

ARTÍCULO 74 BIS 9.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

El Auditor General del Estado o el Congreso determinarán si existe o no, responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El Auditor General del Estado enviará al Congreso copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Auditoría General del Estado debe conocer el caso o participar en las investigaciones.

ARTÍCULO 74 BIS 10.- Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las Entidades Fiscalizadas o de la Auditoría General del Estado que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Auditoría General del Estado informará de ello al Congreso. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 11.- Si el titular de la Auditoría General del Estado tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal dará vista de ello al Congreso y a la autoridad competente para conocer del ilícito. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 12.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Auditoría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, los responsables lo informarán al Auditor General del Estado, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 13.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante los titulares de las dependencias, se observarán, en todo cuando sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 14.- La Auditoría General del Estado impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en las mismas, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Auditoría General del Estado resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de los tres días hábiles al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Auditoría General del Estado encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I, la Auditoría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Auditoría General del Estado hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Auditoría General del Estado independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Congreso para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

ARTÍCULO 74 BIS 15.- La Auditoría o el Congreso, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán de abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces al salario mínimo general regional vigente. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 16.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 17.- De todas las actuaciones se dará vista a la Entidad Fiscalizada en la que el presunto responsable preste sus servicios. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 18.- Las resoluciones y acuerdos de la Auditoría General del Estado durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 74 BIS 19.- La Auditoría General del Estado expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión con el servicio público. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

CAPITULO IV DE OTRAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 75.- Si del acto u omisión imputable a los presuntos responsables se advierte que incurren en otras responsabilidades que procedan de acuerdo a la legislación vigente, la Auditoría General del Estado estará obligada a:

I.- Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes el fincamiento de esas responsabilidades; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

II.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y ante el Congreso la de suspender o revocar el cargo del mandato de los miembros de los Ayuntamientos cuando incurran en

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

algunos de los supuestos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

III. Presentar las denuncias o querellas a que haya lugar; y

IV. Coadyuvar, con el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas y en los procesos penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 76.- La Auditoría General del Estado podrá promover las responsabilidades civil, penal y otras que resulten con base en otras leyes, independientemente de las responsabilidades administrativas contempladas en esta Ley. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 77.- Los actos y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por el servidor público o por particulares, personas físicas o morales ante la propia Auditoría General del Estado mediante el recurso de reconsideración con excepción de los actos derivados del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

En las cuestiones relativas a las substanciación y resolución del Juicio de Nulidad, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. (REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 78.- La tramitación de dicho recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo, debiendo señalar su domicilio en esta ciudad



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

capital para oír y recibir notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En caso de incumplimiento de esta prevención, las notificaciones, aún las que conforme a la Ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula que se publicará en los estrados de la Auditoría General del Estado.

La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravios, así como las leyes, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime hayan sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación;

II. En el recurso sólo se admitirán las pruebas que por cualquier causa ajena al recurrente, no hubieren podido desahogarse en el procedimiento que motivó la resolución que se combata o cuando hubiere ocurrido un hecho que importe causa o prueba superveniente, debiendo acreditarlo de manera fehaciente, señalándose día y hora para su desahogo dentro de un término que no exceda de quince días hábiles;

III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos. Sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano; y

IV. Una vez desahogadas las pruebas, la Auditoría General del Estado dictará resolución en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al vencimiento.

ARTICULO 79.- La suspensión del acto impugnado procederá conforme a las siguientes bases:

I. Deberá presentarse en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación la Auditoría General del Estado fijará la garantía y el monto por el que ésta deba otorgarse; y

III. Otorgada la garantía se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los requisitos siguientes:

a) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

b) Que la suspensión no traiga aparejada la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTICULO 80.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTICULO 81.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver;

II. Contra actos consumados de modo irreparable;

III. Contra actos consentidos expresamente; o

IV. Fuera del término previsto por esta Ley.

V. Contra el Pliego de Observaciones. (ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 82.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probara la existencia del acto impugnado.

ARTICULO 83.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se pondrán revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

ARTICULO 84.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnados;
- III. Modificar el acto o resolución impugnados;
- IV. Revocar el acto o resolución impugnados; o
- V. Ordenar la reposición del procedimiento.

ARTICULO 85.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 86.- Quienes estén sujetos a los procedimientos a que se refiere esta Ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias simples o certificadas de los documentos correspondientes, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Auditoría General del Estado. (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 87.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento del recurso de reconsideración no previstas en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado.

CAPITULO II DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 89.- Otras responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

ARTICULO 90.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta. Prescripción que en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

ARTÍCULO 91.- La Auditoría General del Estado para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer a los sujetos de fiscalización, como medidas de apremio las siguientes: (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal hasta por tres meses, en no tratándose de servidores públicos de elección popular;

III.- Multas equivalentes de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 92.- Las multas que como medida de apremio imponga la Auditoría General del Estado, serán a cargo del servidor público. En caso de reincidencia se duplicarán. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 93.- Las multas que imponga la Auditoría General del Estado tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas a través de la Secretaría. (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 94.- El Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización se formará CON: (ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

I.- Las multas que imponga la Auditoría General del Estado;

II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantías reciba con motivo de la suspensiones otorgadas; y

III.- Cualquier otro ingreso estipulado en esta u otras leyes.

ARTÍCULO 95.- Los recursos el Fondo se autorizarán preferentemente para:
(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- Programas de capacitación al personal de la Auditoría General del Estado;

II.- Modernización de la Auditoría General;

III.- Equipamiento; y

IV.- Incentivos al personal.

La aplicación de los recursos del Fondo serán informados a la Comisión de Vigilancia a través de los Informes cuatrimestrales de la Auditoría General del Estado.
(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, P.O. 24 DE MARZO DE 2009)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil tres, a excepción de lo dispuesto en sus artículos 10, 11, 12 y 14 que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la vigencia de esta Ley se abroga el Título XXI “De la Contaduría Mayor de Glosa” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 181, publicada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO.- La revisión, análisis y dictamen de la Cuenta Pública Estatal de los períodos de enero a agosto y septiembre a diciembre del año dos mil dos, se llevará a cabo conforme a las disposiciones vigentes anteriores a esta Ley.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

Por lo que respecta a la revisión de las Cuentas Públicas Municipales del año dos mil dos, se realizará de acuerdo a las disposiciones vigentes anteriores a esta Ley.

CUARTO.- Se Deroga (DEROGADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

QUINTO.- La Comisión de Vigilancia y Evaluación, se conformará por los Diputados que integraron el Comité de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y ejercerá sus funciones hasta el término del Ejercicio Constitucional de la LVI Legislatura.

SEXTO.- El Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado, deberá expedirse dentro del término de noventa días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de octubre de dos mil dos.

Diputado Presidente.

C. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. OSCAR IGNACIO RANGEL MIRAVETE.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JUAN ADAN TAVARES.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a seis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

El Secretario General de Gobierno.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 622 POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el Decreto número 619 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Segundo.- En su oportunidad comuníquese el presente Decreto al Gobernador del Estado para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Artículo Tercero.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se desahogarán conforme al procedimiento vigente en su inicio. Los procedimientos Administrativos que no se hayan radicado a la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se desahogarán conforme a lo estipulado en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La documentación comprobatoria de las Cuentas Públicas que a la fecha tenga en su poder la Auditoría General del Estado, por transmisión que le realizó la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, deberán devolverse a los Ayuntamientos en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dejándolos en calidad de depositarios de la misma, los cuales tendrán la obligación en todo tiempo de mantenerla a disposición de la Auditoría General del Estado.

Artículo Quinto.- A partir de las auditorías practicadas a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2006, los Informes de Resultados de la fiscalización de las Cuentas Públicas, de ser el caso, se remitirán a la Comisión de Presupuesto, en forma anual, conforme a lo previsto en la presente reforma.

Artículo Sexto.- La Cuentas Públicas concernientes a la terminación e inicio de las Administraciones Municipales 2002 – 2005, comprenderán los períodos septiembre a



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

noviembre y del primero al treinta y uno de diciembre del 2005; siendo los períodos de entrega a la Auditoría General del Estado las segundas quincenas de los meses de noviembre y diciembre del 2005, respectivamente.

Artículo Séptimo.- El Congreso del Estado a propuesta de la Auditoría General del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. P.O. No. 34 ALCANCE I, 28 DE ABRIL DE 2006.

DECRETO NÚMERO 118 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

ARTICULO PRIMERO.- Túrnese al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 103, 26 DE DICIEMBRE DE 2006

DECRETO NÚMERO 570 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 30, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes. P.O. No. 104 ALCANCE VIII, 28 DE DICIEMBRE DE 2007

DECRETO NÚMERO 685 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes. P.O. No. 58, 18 DE JULIO DE 2008



LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564

DECRETO NÚMERO 997 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564.

PRIMERO.- El Artículo 12 del presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha que entre en vigor el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo respectivo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- EL presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general. P.O. No. 24, 24 DE MARZO DE 2009